

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SEGUIDO POR  
CONSORCIO CC HIPICA 2017 CONTRA ARQUITECTURA Y  
CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S Y INVERSIONES CACJ S.A.**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00115-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Que el art. 71 de la ley 2220 de 2022, establece la demanda será inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, situación que otea en el presente caso.
2. Aunado a lo anterior, destaca esta judicatura que el accionante encamina la demanda en contra del incumplimiento de los contratos No. 001 y No. 002 del 15 de febrero de 2018, suscrito entre las partes; no obstante, dentro del acápite de las pretensiones, se solicita que se declare la inexistencia e ineficaces los CONTRATOS DE TRANSACCIÓN suscritos entre el ingeniero EDGARD FABIÁN PERAZA ORDÓÑEZ en representación del CONSORCIO CC HIPICA 2017 y las sociedades ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. e INVERSIONES CACJ SA, pretensión que no cumple con lo dispuesto en el art. 88 del CGP, para ser acumulada dentro del presente proceso.
3. Que no se acredita el envió de la demanda a los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
4. Que el numeral 3 del Art. 84 del C.G.P, indica que a la demanda debe acompañarse los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentre en poder del demandante, en este sentido la lógica nos indica que dichos legajos deben guardar unos mínimos de presentación, para efectos de valor probatorio.

Descendiendo a la presente demanda, se otea que los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandantes se encuentran ilegibles, siendo imposible su verificación.

5. En el numeral 2 del art. 82 ídem se exige que en la demanda se deberá indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, incumple el apoderado tal requisito, toda vez que transcribe

textualmente apartados extensos de diligencias realizadas, lo cual intrica el relato factico.

6. De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, se debe informar la forma y acreditar debidamente la forma como se obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, requisito del cual carece la presente demanda frente al señor EDGARD FABIÁN PERAZA ORDÓÑEZ.
7. No se acredita debidamente la calidad en la cual comparece el CONSORCIO CC HIPICA 2017, toda vez que, si bien anexan el contrato de colaboración empresarial, no se anexan la totalidad de los certificados de existencia y representación legal de las empresas que integran al consorcio, incumpliendo así con lo consagrado en los art. 84 y 85 del C.G.P.
8. Que el poder anexado carece del requisito estipulado en el art. 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; no obstante, destaca esta judicatura que, la apoderada en calenda del 20 de septiembre del hogaño, aporta memorial de renuncia al poder que le fue otorgado, sin anexar debidamente la comunicación de la que trata el art.76 del CGP. Razón por la cual, se conmina a la apoderada remita al despacho constancia electrónica en la cual se acredite que su apadrinada recibió la comunicación o en su defecto anexe certificado de entrega por empresa certificada, para efectos de la renuncia del poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de cumplimiento de contrato seguido por CONSORCIO CC HIPICA 2017 contra ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S Y INVERSIONES CACJ S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ___ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 3 de octubre de 2022.